

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1370

30 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de autorizar el uso temporero condicionado de facilidades municipales para servicios de bienestar animal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una realidad persistente relacionada con animales realengos, abandonados y maltratados. Esta situación incide sobre el bienestar animal, la salud pública, la seguridad comunitaria, la salubridad y la capacidad de respuesta de los municipios.

Los municipios son, en muchas ocasiones, el primer nivel de atención ante querellas, animales en vías públicas, casos de abandono, acumulación de animales y situaciones que requieren rescate, albergue temporero, adopción o manejo humanitario. A su vez, las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal complementan esa labor mediante rescate, cuidado, alimentación, rehabilitación, esterilización, adopción y apoyo comunitario.

Una de las limitaciones principales que enfrentan estas organizaciones es la falta de espacios adecuados para operar o atender situaciones temporeras. En muchas ocasiones, no se requiere una transferencia permanente de propiedad ni una donación de bienes, sino el uso limitado y condicionado de una facilidad municipal disponible para atender una necesidad específica de bienestar animal.

Esta medida crea una herramienta puntual para que los municipios puedan autorizar, mediante acuerdo escrito, el uso temporero condicionado de facilidades municipales disponibles, subutilizadas o en desuso parcial a favor de entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.

La medida no obliga a los municipios a ceder facilidades, no transfiere titularidad, no crea derechos adquiridos, no impide que el municipio recupere el uso de su propiedad y no exime a las entidades beneficiarias de cumplir con permisos, salubridad, seguros, normas de seguridad y disposiciones de bienestar animal. Por el contrario, exige que todo uso autorizado esté sujeto a condiciones claras, término definido, fiscalización municipal y cláusula de terminación o revocación.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa promueve una política pública de colaboración, eficiencia y respuesta comunitaria ante la crisis de animales realengos y abandonados. El bienestar animal requiere herramientas flexibles, espacios seguros y alianzas responsables entre municipios y entidades que ya realizan esta labor en las comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley Núm. 107-2020, según
- 2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
- 3 sigue:

1 *“Artículo 2.033-A. – Uso temporero condicionado de facilidades municipales para*
2 *bienestar animal.*

3 *El municipio podrá autorizar, mediante acuerdo escrito, el uso temporero condicionado de*
4 *facilidades municipales disponibles, subutilizadas o en desuso parcial a favor de entidades no*
5 *partidistas sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado*
6 *temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o*
7 *maltratados.*

8 *El uso autorizado deberá responder a un fin público municipal relacionado con bienestar*
9 *animal, salud pública, seguridad comunitaria, manejo de animales realengos o apoyo a programas*
10 *de adopción, esterilización, rescate o cuidado temporero.*

11 *Para fines de este Artículo, se entenderá por facilidad municipal toda estructura, local,*
12 *edificio, almacén, terreno, espacio auxiliar o cualquier otra propiedad inmueble municipal que el*
13 *municipio determine disponible para un uso temporero compatible con el interés público y con las*
14 *operaciones municipales.*

15 *El acuerdo de uso temporero condicionado deberá incluir, como mínimo:*

16 *(a) la identificación de la facilidad municipal autorizada;*

17 *(b) el propósito específico del uso permitido;*

18 *(c) el término de duración del acuerdo;*

19 *(d) las responsabilidades de mantenimiento, limpieza, seguridad y conservación de la*
20 *facilidad;*

21 *(e) las condiciones de uso, áreas autorizadas y limitaciones aplicables;*

(f) las obligaciones de la entidad beneficiaria en cuanto a permisos, salubridad, bienestar animal, seguros, manejo de desperdicios, control de olores, ruido y seguridad, cuando aplique;

(g) la prohibición de transferir, subarrendar o ceder el uso autorizado sin aprobación previa del municipio;

(h) el mecanismo de fiscalización municipal; y

(i) una cláusula de terminación, revocación o desalojo en caso de incumplimiento, pérdida del fin público, necesidad municipal sobrevenida o uso distinto al autorizado.

El uso temporero condicionado autorizado en este Artículo no constituirá transferencia de titularidad, donación, arrendamiento permanente ni derecho adquirido sobre la facilidad municipal. Tampoco limitará la facultad del municipio de recuperar el uso de la facilidad cuando medie incumplimiento, necesidad pública, emergencia, riesgo a la salud o seguridad, o cualquier otra razón de interés público debidamente fundamentada.

Nada de lo dispuesto en este Artículo eximirá a la entidad beneficiaria de cumplir con las leyes, reglamentos, permisos, normas sanitarias, disposiciones de bienestar animal, requisitos de seguridad, seguros o cualquier otra obligación aplicable al uso autorizado.

El municipio podrá requerir informes periódicos sencillos sobre el uso de la facilidad y los servicios prestados, siempre que dichos informes estén relacionados con el fin público autorizado.

Las disposiciones de este Artículo no limitarán la facultad del municipio de ceder o donar bienes, prestar facilidades o arrendar propiedad municipal conforme a otros artículos de este Código, cuando dicho mecanismo resulte más adecuado al interés público municipal."

Sección 2.- Reglamentación municipal.

Los municipios podrán adoptar o enmendar las ordenanzas, reglamentos, normas internas, formularios o acuerdos modelo necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los acuerdos de uso temporero condicionado otorgados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.